



**Constancia de Secretaría:** A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la entidad crediticia BBVA el día 15 de abril de 2021 había llegado respuesta al oficio 587 del día 13 de los mismos mes y año, aportando la dirección física registrada en su base de datos a nombre de la ejecutada y al cual no se le había dado el trámite correspondiente ya que por error se incluyó el memorial en el cuaderno de medidas digital (anexo 19)

Hago saber además que la entidad crediticia Banco Popular fue requerida en la misma comunicación y para los mismos fines, sin que a la fecha haya dado respuesta.

Sírvase proceder de conformidad

Manizales, Julio 23 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**170014003009-2021-00039**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Jhon Jairo López Arbeláez**, en contra de la señora **Ofelia Montes López**, el memorial que allega la Oficina de Operaciones de Embargos del Banco BBVA, aportando los datos biográficos registrados en su base de datos a nombre de la persona ejecutada, en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en este sentido, a fin lograr la notificación personal de la misma; en consecuencia, se dispone tenerlos en cuenta, a saber:

Dirección: “CLL NO. 12 05-31” (de Manizales)

Teléfono: 3136651631

Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite



pertinente a lograr la notificación de la señora Ofelia Montes López como demandada y en la dirección que se reporta, debiendo la parte actora estar atenta y prestar la colaboración correspondiente a dicho centro de apoyo judicial, o proceder de conformidad a las normas que regulan este trámite, teniendo en cuenta que lo aportado es una dirección física (Art. 291 y s.s. C.G.P.)

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso estar atenta y materializar de forma efectiva la notificación de la persona demandada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Ahora, advirtiendo este judicial que la entidad financiera Banco Popular no ha dado respuesta al requerimiento hecho por Despacho mediante oficio 587 de abril 13 de 2021, se dispone requerirlo para que dé respuesta a la comunicación que se cita, librada en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la información allí requerida, tendiente a indicar *-las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre de la persona deudora, para efectos de su notificación*, esto es, tal y como le fue petitionado a través del citado oficio.

Así mismo, se advertirá a la entidad requerida que, en caso de desobediencia y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo, podrá ser sancionada conforme a lo dispuesto en el Artículo 593



parágrafo 9º del Código General del Proceso, además de ser multada conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3, Ibídem.

En éste sentido, líbrese oficio correspondiente y remítiese el mismo a la dirección electrónica de la entidad, acorde a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfp/*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768c0cd2b6bf068ca3c18164eeadc1e7dea5f8f80db89a88e600725faa700c81**

Documento generado en 26/07/2021 11:42:40 a. m.